

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS GUILLERMO ALBAN ZÚÑIGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 012 2019 00592 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DOCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 100

**Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia No. 61 del 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### SENTENCIA No. 435

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, el pago del reajuste del monto porcentual de la pensión de vejez, incrementos pensionales por cónyuge a cargo, indexación y costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor LUIS GUILLERMO ALBAN ZÚÑIGA nació el 17 de febrero de 1937, al 1 de abril de 1993 contaba con más de 40 años de edad.
- ii) Mediante resolución 1359 del 17 de febrero de 2005, el ISS reconoció pensión de vejez, en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con un IBL de \$515.331, tasa de reemplazo del 69%, para una mesada pensional de \$515.578, incluida en nómina a partir de febrero de 1997.
- iii) El 25 de enero de 2018 se solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación. En resolución SUB 43178 del 20 de febrero de 2018 se reliquidó la prestación en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con la Ley 71 de 1988, un IBL de \$2.119.957, tasa de reemplazo del 75%, para una mesada pensional de \$1.589.968, a partir del 25 de enero de 2015.
- iv) Acumuló un total de 1131 semanas de cotización, tanto en el sector público como privado.
- v) Es casado con la señora MAGDAME MORALES CASTAÑEDA, desde el 29 de octubre de 1960, quien dependen económicamente de él.
- vi) El 28 de enero de 2019 solicitó le sea reconocida la prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990 y en consecuencia se reajuste la mesada y reconozcan los incrementos pensionales por cónyuge a cargo. Las peticiones fueron negadas en resolución SUB 54719 del 1 de marzo de 2019.
- vii) El 8 de marzo de 2019 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, resueltos por COLPENSIONES en resoluciones SUB 107431 del 6 de mayo de 2019 y DPE 5101 del 25 de junio de 2019, confirmando la decisión.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 61 del 20 de febrero de 2020 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de lo causado con anterioridad al 25 de enero de 2015 y no probadas las excepciones las demás. CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional, estableciendo el monto de su primera mesada en la suma de \$530.144 a partir del 17 de febrero de 1997. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar las diferencias insolutas causadas entre el 25 de enero de 2015 y el 31 de enero de 2020 por 14 mesadas al año, por la suma de \$4.597.705,10. CONDENÓ a COLPENSIONES a indexación las diferencias insolutas. AUTORIZÓ a COLPENSIONES a hacer los descuentos en salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) Es posible acumular tiempos públicos y privados, para efectos de estudiar la prestación bajo el Decreto 758 de 1990.
- ii) El demandante acredita 1131 semanas cotizadas, teniendo derecho a una tasa de reemplazo de 81%. Se aplica al IBL del tiempo que le hiciera falta, que ascendió a \$654.498, para una mesada inicial de \$530.144, superior a la reconocida por COLPENSIONES.
- iii) Los incrementos pensionales del Acuerdo 049 de 1990, de acuerdo a la sentencia SU 140-2019 desaparecieron del ordenamiento jurídico.
- iv) Opera la prescripción de las diferencias causadas antes del 25 de enero de 2015.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada del demandante interpone recurso de apelación solicitando que se reconozcan los incrementos pensionales del Acuerdo 049 de 1990.

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación argumentando que el Acuerdo 049 de 1990 solo permite tener en cuenta las semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES. Solicita se revoque la condena en costas teniendo en cuenta que la demandada actuó conforme a preceptos normativos y a la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que niega la acumulación de tiempos.

Se examina el presente, también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos la parte demandante solicitando acoger todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y COLPENSIONES solicitando se revoque la sentencia y se absuelva a la entidad.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; para lo cual se debe establecer si resulta procedente la suma tiempos en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas. Se deberá analizar si prospera la excepción de prescripción propuesta por la demandada. También se debe resolver si procede la condena en costas impuesta por el a quo.

Se debe estudiar si hay lugar al reconocimiento de incrementos pensionales del Acuerdo 049 de 1990.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Mediante resolución 1359 del 17 de febrero de 2005, el ISS reconoció pensión de vejez al demandante, en aplicación de la Ley 100 de 1993, liquidación basada en 1131 semanas, IBL de \$515.331, tasa de reemplazo del 69%, para una mesada al 17 de febrero de 1997 de \$355.578 (fl. 14-16).

Mediante resolución SUB 43178 del 20 de febrero de 2018 (fl. 18-22), COLPENSIONES reliquidó la pensión del actor, reconociéndolo como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dando aplicación a la Ley 71 de 1988. Se acreditan 1131 semanas cotizadas, un IBL de \$2.119.957, aplicando una tasa de reemplazo de 75%, para una mesada de \$1.589.968 al 25 de enero de 2015.

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa<sup>1</sup>, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

---

<sup>1</sup> C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

*“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014<sup>2</sup>, en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:*

*“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”*

*Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”*

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

Conforme a lo expuesto hay lugar al estudio de la prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta aportes públicos y privados.

En resoluciones 1359 del 17 de febrero de 2005 y SUB 43178 del 20 de febrero de 2018, COLPENSIONES reconoce al demandante 1131 semanas cotizadas, teniendo en cuenta aportes públicos y privados. En consecuencia, de conformidad al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, le corresponde una tasa de reemplazo del 81%.

En primera instancia se reliquidó la prestación calculando el IBL del tiempo faltante, tras revisar la liquidación, encontró la Sala un valor de \$657.287, que aplicando una tasa de reemplazo del 81%, resulta en una mesada de \$532.403, ligeramente

---

<sup>2</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

superior al reconocido en primera instancia, sin embargo, no procede la modificación por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Expediente		76 001 31 05 012 2019 00592 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant		LUIS GUILLERMO ALBAN ZÚÑIGA			Nacimiento:	17/02/1937	60 años a	17/02/1997
Edad a		01/04/1994	57	años	Última cotización:			31/01/1996
Sexo (M/F):		m			Desde			31/01/1996
Desafiliación:			Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requis			1.036
Calculado con el IPC base 2008					Fecha a la que se indexará el cálculo			17/02/1997
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
26/03/1993	31/03/1993	\$ 255.792,00	1	17,400000	38,000000	6	558.626	3.235,29
1/04/1993	30/04/1993	\$ 285.321,00	1	17,400000	38,000000	30	623.115	18.043,87
1/05/1993	31/05/1993	\$ 285.411,00	1	17,400000	38,000000	31	623.311	18.651,21
1/06/1993	30/06/1993	\$ 308.592,00	1	17,400000	38,000000	30	673.937	19.515,54
1/07/1993	31/07/1993	\$ 181.100,00	1	17,400000	38,000000	31	395.506	11.834,63
1/08/1993	31/08/1993	\$ 397.450,00	1	17,400000	38,000000	31	867.994	25.972,80
1/09/1993	30/09/1993	\$ 298.289,00	1	17,400000	38,000000	30	651.436	18.863,97
1/10/1993	31/10/1993	\$ 266.094,00	1	17,400000	38,000000	31	581.125	17.388,87
1/11/1993	30/11/1993	\$ 219.734,00	1	17,400000	38,000000	30	479.879	13.896,11
1/12/1993	31/12/1993	\$ 396.806,00	1	17,400000	38,000000	31	866.588	25.930,72
1/01/1994	31/01/1994	\$ 470.543,00	1	21,330000	38,000000	31	838.286	25.083,84
1/02/1994	28/02/1994	\$ 226.400,00	1	21,330000	38,000000	28	403.338	10.901,03
1/03/1994	31/03/1994	\$ 269.868,00	1	21,330000	38,000000	31	480.777	14.386,20
1/04/1994	30/04/1994	\$ 372.904,00	1	21,330000	38,000000	30	664.339	19.237,62
1/05/1994	31/05/1994	\$ 355.194,00	1	21,330000	38,000000	31	632.788	18.934,78
1/06/1994	30/06/1994	\$ 358.415,00	1	21,330000	38,000000	30	638.526	18.490,15
1/07/1994	31/07/1994	\$ 360.025,00	1	21,330000	38,000000	31	641.395	19.192,31
1/08/1994	31/08/1994	\$ 379.344,00	1	21,330000	38,000000	31	675.812	20.222,18
1/09/1994	30/09/1994	\$ 358.817,00	1	21,330000	38,000000	30	639.243	18.510,89
1/10/1994	31/10/1994	\$ 351.571,00	1	21,330000	38,000000	31	626.334	18.741,65
1/11/1994	30/11/1994	\$ 355.195,00	1	21,330000	38,000000	30	632.790	18.324,03
1/12/1994	31/12/1994	\$ 485.599,00	1	21,330000	38,000000	31	865.108	25.886,45
1/01/1995	31/01/1995	\$ 403.650,00	1	26,150000	38,000000	30	586.566	16.985,50
1/02/1995	28/02/1995	\$ 666.216,00	1	26,150000	38,000000	30	968.115	28.034,22
1/03/1995	31/03/1995	\$ 321.351,00	1	26,150000	38,000000	30	466.973	13.522,38
1/04/1995	30/04/1995	\$ 425.381,00	1	26,150000	38,000000	30	618.144	17.899,94
1/05/1995	31/05/1995	\$ 428.230,00	1	26,150000	38,000000	30	622.285	18.019,82
1/06/1995	30/06/1995	\$ 449.131,00	1	26,150000	38,000000	30	652.657	18.899,33
1/07/1995	31/07/1995	\$ 463.857,00	1	26,150000	38,000000	30	674.056	19.519,00
1/08/1995	31/08/1995	\$ 706.336,00	1	26,150000	38,000000	30	1.026.416	29.722,46
1/09/1995	30/09/1995	\$ 445.792,00	1	26,150000	38,000000	30	647.805	18.758,83
1/10/1995	31/10/1995	\$ 406.304,00	1	26,150000	38,000000	30	590.423	17.097,18
1/11/1995	30/11/1995	\$ 460.416,00	1	26,150000	38,000000	30	669.056	19.374,20
1/12/1995	31/12/1995	\$ 650.624,00	1	26,150000	38,000000	30	945.457	27.378,11
1/01/1996	31/01/1996	\$ 307.526,00	1	31,240000	38,000000	30	374.071	10.832,18
								657.287
TOTAL DÍAS						1.036		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						148,00		
TASA DE REEMPLAZO			81%		PENSION			532.403
SALARIO MÍNIMO			1.997		PENSIÓN MÍNIMA			172.005

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La prestación se reconoce en resolución 1359 del 17 de febrero de 2005; el 25 de enero de 2018 se presenta solicitud de reliquidación pensional, resuelta mediante resolución SUB 43178 del 20 de febrero de 2018, confirmada en resolución SUB 107431 del 6 de mayo de 2019; al presentarse la demanda el 15 de agosto de 2019, ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 25 de enero de 2015, tal como lo dispuso el a quo.

Se actualizará la condena al 31 de octubre de 2021. Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar al demandante por retroactivo pensional causado entre el 25 de enero de 2015 y el 31 de octubre de 2021, la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$6.376.760)**.

A partir del 1 de noviembre de 2021, continuará pagando una mesada de **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.108.329)**

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 530.144	\$ 355.578	PRESCRIPCIÓN	
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 623.873	\$ 418.444		
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 728.060	\$ 488.324		
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 795.260	\$ 533.396		
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 864.845	\$ 580.068		
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 931.006	\$ 624.443		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 996.083	\$ 668.092		
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 1.060.729	\$ 711.451		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 1.119.069	\$ 750.581		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 1.173.344	\$ 786.984		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 1.225.910	\$ 822.241		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.295.664	\$ 869.027		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.395.041	\$ 935.681		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.422.942	\$ 954.395		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.468.049	\$ 984.649		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.522.808	\$ 1.021.376		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.559.964	\$ 1.046.298		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.590.227	\$ 1.066.596		
25/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,20	\$ 1.648.430	\$ 1.589.968	\$ 58.462	\$ 771.695
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.760.028	\$ 1.697.609	\$ 62.419	\$ 873.872
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.861.230	\$ 1.795.222	\$ 66.008	\$ 924.113
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.937.354	\$ 1.868.647	\$ 68.707	\$ 961.903
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.998.962	\$ 1.928.070	\$ 70.892	\$ 992.492
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 2.074.923	\$ 2.001.337	\$ 73.586	\$ 1.030.206
1/01/2021	31/10/2021		11,00	\$ 2.108.329	\$ 2.033.558	\$ 74.771	\$ 822.480
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA</b>							<b>\$ 6.376.760</b>

Se confirmará la condena respecto de la indexación de las diferencias adeudadas, pues esta figura tiene como finalidad contrarrestar los efectos de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda por efectos de la devaluación.

Se pretende, el reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Sobre el tema es preciso manifestar, que era criterio de la Sala que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no desaparecieron de la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993, y se mantenían por derecho propio frente a las pensiones causadas con anterioridad a su vigencia, y aquellas otorgadas en aplicación del régimen de transición.

Sin embargo, a raíz de la expedición de la Sentencia SU-140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, considera la Sala necesario replantear su posición, acogiendo lo dicho por el Alto Tribunal, apartándose de anteriores decisiones, haciendo suyas las consideraciones contenidas en la aludida sentencia.

Considera la Corte Constitucional que los incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 1990 no constituyen un elemento integrante del régimen de prima media con prestación definida contenido en la Ley 100 de 1993, ni aun en aplicación del régimen de transición, pues el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, solo hace referencia a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, dejando por fuera cualquier otro aspecto consagrado en regímenes anteriores al Sistema General de Pensiones, entre ellos los incrementos pensionales, lo cual no hace más que confirmar que estos fueron objeto de derogatoria orgánica por parte de esta norma.

También señala que los incrementos tienen naturaleza “expresamente extra pensional”, siendo “beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones”, por lo que su aplicación a pensiones causadas con posterioridad a la Ley 100 de 1993 resulta incompatible con el inciso 9 del Art. 48 de la C.P. adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Además, argumenta que COLPENSIONES no tendría la facultad de reconocerlos, pues de hacerlo estaría vulnerando el principio de legalidad, dado que la entidad no puede ejercer actividades que no se encuentren previamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, que en el caso de COLPENSIONES se limitan a la administración del régimen de prima media creado por la Ley 100 de 1993.

Explica que, si en gracia de discusión se admitiera que los incrementos pensionales no fueron objeto de derogatoria orgánica, habrían sido desterrados del ordenamiento jurídico por el Acto legislativo 01 de 2005, por lo que se tornan inconstitucionales, sin que sea dable su aplicación.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2061-2021, sostuvo:

*“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”*

A criterio de esta Sala, estos son argumentos suficientes para sostener que los incrementos pensionales del Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993, aunado a que en la actualidad su aplicación se tornaría inconstitucional, por lo que, acogiendo este criterio, se confirmará la decisión de primera instancia.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por COLPENSIONES, respecto a la condena en costas en primera instancia.

Conforme a lo expuesto se modificará la decisión. No se causan costas en esta instancia.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia 61 del 20 de febrero de 2020 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **LUIS GUILLERMO ALBAN ZÚÑIGA**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS(\$6.376.760)**, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 25 de enero de 2015 y el 31 de octubre de 2021.

A partir del 1 de noviembre de 2021, continuará pagando una mesada de **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.108.329)**

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 61 del 20 de febrero de 2020 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57e4c44c383086faf163d3756b84b16a6c1d4a5566f0d41fa2337dca463406e**

Documento generado en 30/11/2021 01:30:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>